

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de junio de 2023. A despacho informando que el término del art. 121 del C.G.P., vencerá el 9 de junio de 2023, descontados los 42 días en que no corrieron términos. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTEERLOCUTORIO No. 681

Radicación 2022-139

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica en la actuación que el auto admisorio de la demanda que dio origen al presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DE EDAD V.P.B.** promovido mediante apoderada judicial por **JHON JAIRO PEÑA ROJAS**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **MARISOL BLANCO MARTINEZ**, fue notificado a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 5 de abril de 2022, como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P. Empero, descontados los 42 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 9 de junio de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En efecto, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., como ocurrió en el presente asunto.

Así entonces, ante las situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, derivadas de los cierres de los Despachos judiciales por la pandemia de COVID-19, que obligaron a reprogramar las múltiples audiencias que dejaron de realizarse durante esos períodos; la posterior limitación del aforo y las continuadas fallas técnicas de la conexión al remoto, entre otras, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P.

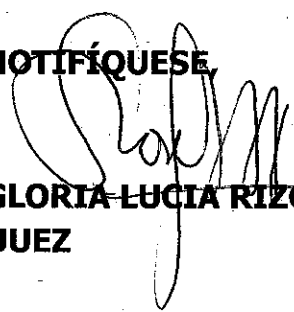
Por lo anterior, y como quiera que no se alcanza a culminar el trámite procesal dentro de dicho término, en cuanto está corriendo el término del traslado a la demandada, quien fue notificada por conducta concluyente, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por el máximo permitido, teniendo en cuenta que la prórroga no procede sino por una sola vez.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **PRORROGAR** por seis (6) meses, el término para resolver la instancia, en el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DE EDAD VALERIA PEÑA BLANCO., promovida mediante apoderada judicial por JHON JAIRO PEÑA ROJAS, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de MARISOL BLANCO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 103

Fecha: 20 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.